



# **DIPLOMATURA EN DERECHO PÚBLICO MUNICIPAL Y PARLAMENTARIO**

---

## **MODULO VI La Función de legislar**

**Elisabeth I. Berra.**

# Poder Legislativo

---

## ***Sistema bicameral***

- **Art. 44 CN.-** ***“Un Congreso compuesto de dos Cámaras, una de diputados de la Nación y otra de senadores de las provincias y de la Ciudad de Buenos Aires, serán investidos del Poder Legislativo de la Nación”.***
- **Art. 71.** – ***“El Poder Legislativo será ejercido por dos Cámaras, una de Diputados y otra de Senadores elegidos directamente por el pueblo, con arreglo a las prescripciones de esta Constitución y a la ley de la materia”.***

# Poder Legislativo

---

## Diputados (Art. 48 CN)

- 25 años
- 4 años de ciudadanía en ejercicio
- Ser natural de la Provincia que lo elija
- 2 años de residencia inmediata
- 30 años
- 6 años ciudadano de la Nación
- Renta anual de dos mil pesos fuertes o equivalente
- Ser natural de la Provincia que lo elija
- 2 años de residencia inmediata

## Senadores (Art. 55 CN)

# Poder Legislativo

---

- **Art. 72.**– 41 Diputados elegidos directamente por el pueblo mediante el sistema proporcional que la ley determine.
- **Art. 75.** - Son requisitos para ser Diputados:
  - Ciudadanía argentina en ejercicio y residencia inmediata de cuatro años para los que no
  - Ser nativos de la Provincia.
  - 25 años.
  - - Ejercer profesión, arte, comercio, Industria o cualquier clase de actividad laboral en la Provincia.

# Poder Legislativo

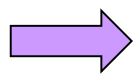
---

- **Art. 80.**– 1 senador por cada uno de los Departamentos actuales.
- **Art. 82.**– Son requisitos para ser Senador:
  - Ciudadanía argentina en ejercicio y residencia Inmediata en el Departamento por lo menos de 4 años.
  - 30 años de edad.
  - Ejercer profesión, arte, comercio, Industria o cualquier clase de actividad laboral en el Departamento.

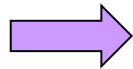
# Función Legislativa del Congreso

---

**“Ley”**



**Valor preeminente**



**Órgano dotado de representación política**

***“... la expresión leyes, utilizada por el artículo 30, no puede tener otro sentido que el de ley formal, es decir, norma jurídica adoptada por el órgano legislativo y promulgada por el Poder Ejecutivo, según el procedimiento requerido por el derecho interno de cada Estado”. (CorteIDH, OC N° 6/86).***

# Proceso de Formación de las Leyes

---

## Iniciativa legislativa (Art. 77 CN)

*Las leyes pueden tener principio en cualquiera de las Cámaras del Congreso, por proyectos presentados por sus miembros o por el Poder Ejecutivo, salvo las excepciones que establece esta Constitución. Los proyectos de ley que modifiquen el régimen electoral y de partidos políticos deberán ser aprobados por mayoría absoluta del total de los miembros de las Cámaras.*

**PE** (Ley de Ministerios y de Presupuesto Nacional –Art. 100, inc. 6° CN)

**Particulares** (Arts. 33 y 39 CN).

# Proceso de Formación de las Leyes

---

***“Las leyes pueden tener principio en cualquiera de las Cámaras del Congreso”***

## ○ **Excepciones.**

### **Diputados:**

**Art. 39.- Iniciativa popular** (Ley 24.747 -1,5% del padrón, representados mínimo 6 distritos electorales).

**Art. 40.- Consulta popular** (Ley 25.432).

**Art. 52.- Leyes sobre contribuciones y reclutamiento de tropas.**

### **Senado:**

**Art. 75.2°.- Ley Convenio sobre coparticipación.**

**Art. 75.19.- Políticas de crecimiento armónico de la Nación y las que tiendan a equilibrar el desigual desarrollo relativo de provincias y regiones.**



# Proceso de Formación de las Leyes

---

## Iniciativa legislativa

- **Art. 114.-** *Las leyes pueden tener origen en cualesquiera de las Cámaras, con excepción de las señaladas en el Artículo 75 que compete Iniciar a la Cámara de Diputados por proyecto presentado por cualesquiera de sus miembros o por el Poder Ejecutivo y por el Poder Judicial en las materias previstas en el articulado de esta Constitución. Podrán también ser Iniciadas por petición suscritas por el uno por ciento de los electores inscriptos en el padrón mediante propuesta de Ley, formulada o no, presentadas a la Legislatura.*

# Proceso de Formación de las Leyes

---

## ○ Excepciones:

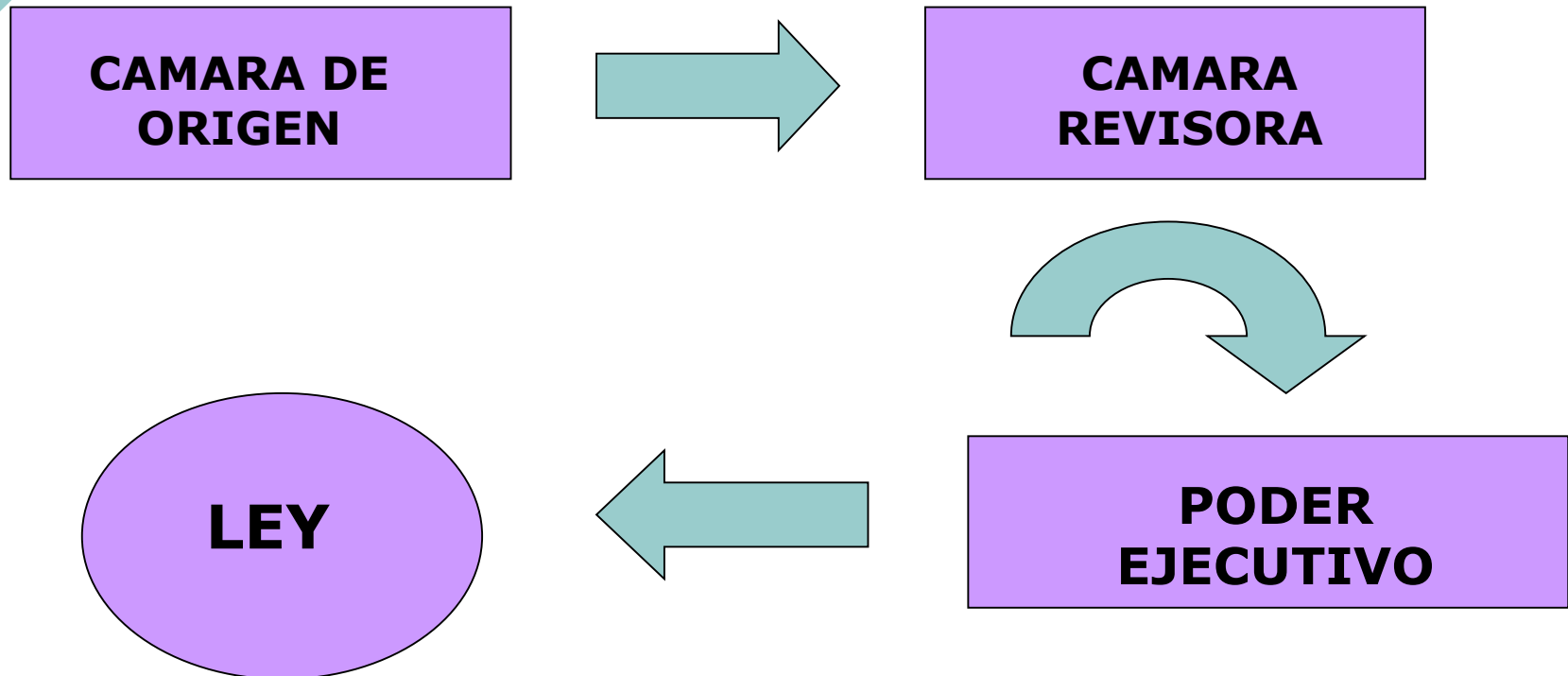
**(Art. 77) Compete exclusivamente a la Cámara de Diputados:**

- **Leyes sobre impuestos y demás contribuciones para la formación del tesoro provincial y del presupuesto anual de gastos y cálculo de recursos de la Provincia.**
- **Proyectos que versen sobre contratación de empréstitos, el crédito de la Provincia y las de los que reglamenten la administración del crédito público.**

# Tratamiento y Aprobación de un Proyecto de Ley

---

## ○ Trámite simple (Art. 78 CN)



# Tratamiento y Aprobación de un Proyecto de Ley

---

## ○ Trámite simple:

**Art. 115.- "Aprobado el proyecto por mayoría de votos en la Cámara de origen, pasará para su revisión a la otra, y si ésta también lo aprobase en igual forma, se comunicará al Poder Ejecutivo para su promulgación".**

# Tratamiento y Aprobación de un Proyecto de Ley

---

- **Delegación de facultades en comisiones.**

**Art. 79 CN.-** *Cada Cámara, luego de aprobar un proyecto de ley en general, puede delegar en sus comisiones la aprobación en particular del proyecto, con el voto de la mayoría absoluta del total de sus miembros. La Cámara podrá, con igual número de votos, dejar sin efecto la delegación y retomar el trámite ordinario. La aprobación en comisión requerirá **el voto de la mayoría absoluta del total de sus miembros.** Una vez aprobado el proyecto en comisión, se seguirá el trámite ordinario.*

# Tratamiento y Aprobación de un Proyecto de Ley

---

## ○ Rechazo del proyecto.

**Art. 81 CN.-** *Ningún proyecto de ley desechado totalmente por una de las Cámaras podrá repetirse en las sesiones de aquel año. Ninguna de las Cámaras puede desechar totalmente un proyecto que hubiera tenido origen en ella y luego hubiese sido adicionado o enmendado por la Cámara revisora (...)*”.

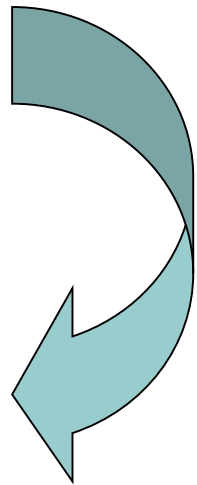
**Art. 117.-** *“Ningún proyecto de ley rechazado por una de las Cámaras podrá repetirse en las sesiones del mismo año”.*

# Tratamiento y Aprobación de un Proyecto de Ley

- **Discrepancias entre ambas Cámaras (Art. 81 CN).**



- Por mayoría absoluta aprueba el proyecto con adiciones introducidas o insiste con la redacción originaria.
- Modificaciones aprobadas por las 2/3 partes de los presentes, el proyecto pasa al PE con las modificaciones salvo que la Cámara de origen insista en su redacción originaria con igual mayoría.



# Tratamiento y Aprobación de un Proyecto de Ley

---

- **Discrepancia entre las Cámaras.**

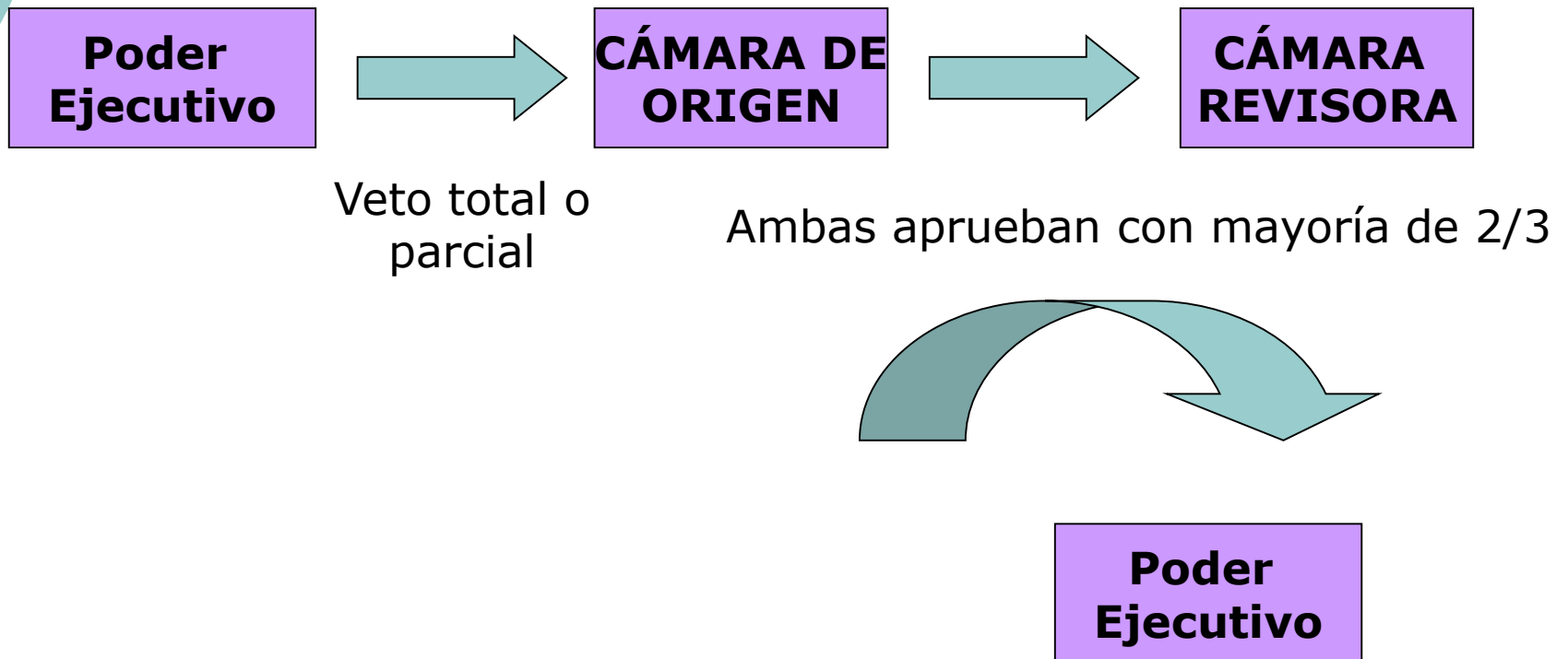
**Art. 116.-** *“Si la Cámara revisora modifica el proyecto que se le ha remitido, volverá la iniciación, y si ésta aprueba las modificaciones, pasará al Poder Ejecutivo. Si las modificaciones fuesen rechazadas, volverá por segunda vez el proyecto a la Cámara revisora, y si ella no tuviese dos tercios para insistir, prevalecerá la sanción de la iniciadora, pero si concurriese dos tercios de votos para sostener las modificaciones, el proyecto pasará de nuevo a la Cámara de origen, la que necesitará igualmente el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes para que su sanción se comuniqué al Poder Ejecutivo”.*



# Tratamiento y Aprobación de un Proyecto de Ley

---

- **Veto presidencial (Art. 83 CN).**



# Tratamiento y Aprobación de un Proyecto de Ley

---

- **Art. 120.-** "Observando en el todo o en parte un proyecto por el Poder Ejecutivo, volverá con sus objeciones a la Cámara de origen; ésta lo discutirá de nuevo y si lo confirmará por mayoría de dos tercios de votos, pasará otra vez a la Cámara de revisión. Si ambas Cámaras lo sancionaran por igual mayoría, el proyecto será ley y se remitirá al Poder Ejecutivo para su promulgación. Las votaciones de ambas Cámaras serán en estos casos nominales, por sí o por no; y tanto los nombres de los sufragantes como los fundamentos que hayan expuesto y las objeciones del Poder Ejecutivo, se publicarán inmediatamente en la Prensa. Si las Cámaras difirieran sobre las objeciones, el proyecto no podrá repetirse en las sesiones del mismo año. El Poder Ejecutivo podrá proponer también la o las normas sustitutivas de las observadas, en cuyo caso, si las observaciones no pudieran ser rechazadas por no contar con la mayoría requerida para ello, podrán las Cámaras sancionar por simple mayoría las modificaciones propuestas por el Poder Ejecutivo".

# Tratamiento y Aprobación de un Proyecto de Ley

---

## ○ Promulgación parcial (Art. 80 CN).

*Se reputa aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto en el término de diez días útiles. Los proyectos desechados parcialmente no podrán ser aprobados en la parte restante. Sin embargo, **las partes no observadas solamente podrán ser promulgadas si tienen autonomía normativa y su aprobación parcial no altera el espíritu ni la unidad del proyecto sancionado por el Congreso.** En este caso será de aplicación el procedimiento previsto para los decretos de necesidad y urgencia.*

# Tratamiento y Aprobación de un Proyecto de Ley

---

- **Art. 118.-** *"El Poder Ejecutivo deberá promulgar los proyectos de ley sancionados dentro de los diez días de haberlos recibido, pero podrá devolverlos durante dicho plazo; y si una vez transcurrido éste no ha hecho la promulgación ni los ha devuelto con sus objeciones, serán Ley de la Provincia y deberán publicarse en el día inmediato por el Poder Ejecutivo, o en su defecto por el Presidente de la Cámara que hubiese prestado la sanción definitiva".*

# Tratamiento y Aprobación de un Proyecto de Ley

---

## ○ Caducidad de proyectos (Ley 13.640).

**Caduca todo proyecto que no haya tenido sanción en la Cámara durante el año parlamentario en que tuvo entrada o en el siguiente.**

- **Si obtuvo sanción en alguna de las Cámaras en el término indicado, éste se prorroga por un año más.**
- **Si fue aprobado con modificaciones por la Cámara revisora y no terminó el trámite ordinario en el año parlamentario en que obtuvo la aprobación o en el siguiente, se tendrá por caduco.**
- **Para los proyectos observados por el Poder Ejecutivo, el plazo de caducidad es el del año parlamentario en el fueron devueltos o el siguiente.**

# Quórum y Votaciones

---

**QUÓRUM**



Mayoría absoluta de los integrantes de cada una de las Cámaras  
(Art. 64 CN)

**MAYORÍAS**



❖ **Mayoría absoluta:** Mitad más uno, y por regla general basta con la mayoría de los miembros presentes.

❖ **Mayoría de dos tercios:** Admite la posibilidad de computarse sobre la totalidad de los miembros de cada Cámara o sólo sobre los presentes.

# Quórum y Votaciones

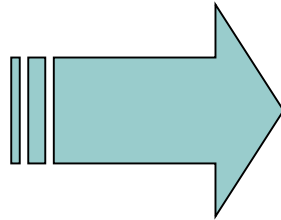
---

- **Mayorías especiales.**
  - **Mayoría absoluta sobre la totalidad de los miembros de cada Cámara** (arts. 39 y 40 CN).
  - **Mayoría de 2/3 de la totalidad de los miembros de cada Cámara** (Arts. 30 y 75.22 CN).
  - **Mayoría de 2/3 de los miembros presentes de cada una de las Cámaras** (Arts. 59 y 86 CN).

# Control de Constitucionalidad

---

- Judicial
- Difuso
- A posteriori*
- Efectos *inter partes*



Concreción del  
Valor Justicia



# *Soria de Guerrero c/ Bodegas y Viñedos Pulenta Hnos. (1963)*

---

El Poder Legislativo tiene facultades para aplicar la Constitución dentro de los límites de su legítima actividad, no es cuestión justiciable el modo en que aquél cumplió las prescripciones constitucionales. Tal principio sólo cedería en el supuesto de demostrarse la falta de concurrencia de los requisitos mínimos e indispensables que condicionan la creación de la ley.

**Disidencia Boggero:** *“(...) cuando las trasgresiones de los poderes afecten la materia sometida a la competencia jurisdiccional de la Corte, se impone la sustanciación de las causas (...) sin que esos poderes del Estado puedan legítimamente alegar que se trata del ejercicio de facultades privativas (...) cabe recordar que el pueblo (...) distribuyó en tres poderes la potestad de gobierno (...) Al Poder Judicial le asignó la de decidir las causas mencionadas en los artículos de la Constitución”.*

# ***Polino, Héctor y otro c/ PE (1994)***

- ❑ Ausencia de interés concreto, inmediato y sustancial que configure un caso concreto (control genérico o abstracto).
- 

**Disidencia Fayt:** *“No se pretende utilizar el texto constitucional para fundamento de alguno de los derechos que de él derivan, sino que lo que está en juego es el mismo derecho fundamental a que la Constitución se mantenga”.*

**Disidencia Boggiano:** Privación del derecho de concurrir o no con su voto para integrar las mayorías requeridas (interés concreto).

*“(...) el caso encuadra en la excepcional circunstancia contemplada en la jurisprudencia del Alto Tribunal, en tanto en la sanción de la norma que declara la necesidad de reforma no han sido observados los requisitos constitucionales mínimos e indispensables en lo atinente a la coincidencia de las mayorías exigidas. Cabe así tener por configurada una cuestión justiciable, de indudable trascendencia por el carácter institucional de la materia involucrada”.*

# **Romero Feris, A. c/ Estado Nacional –PE- (1994)**

## **Ley 24.309**

**Art. 5º** La Convención podrá tratar en sesiones diferentes el contenido de la reforma, pero los temas indicados en el artículo 2º de esta ley de declaración deberán ser votados conjuntamente, entendiéndose que la votación afirmativa importará la incorporación constitucional de la totalidad de los mismos, en tanto que la negativa importará el rechazo en su conjunto de dichas normas y la subsistencia de los textos constitucionales vigentes.

**Art. 6º** Serán nulas de nulidad absoluta todas las modificaciones, derogaciones y agregados que realice la Convención Constituyente apartándose de la competencia establecida en los artículos 2º y 3º de la presente ley de declaración.

**Disidencia Fayt:** “(...) debe descartarse de plano toda interpretación que postule la imposibilidad de cuestionar judicialmente normas inconstitucionales por haber sido adoptadas por la mayoría de un órgano deliberativo cuando, como en la especie, las facultades de ese órgano no son ilimitadas”.